

SECCIÓN PRIMERA

Título 1.º: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. Naturaleza y finalidad

Artículo 1.

El Consejo Presbiteral, junta o senado de sacerdotes que representa todo el Presbiterio diocesano; es una forma institucionalizada de ejercer la corresponsabilidad ministerial el Obispo y los presbíteros en la Iglesia diocesana.

Artículo 2.

2.1. El Consejo Presbiteral es “un organismo consultivo peculiar” (C.C., 9):

2.1.1. *Consultivo*: porque o goza de voto deliberativo a no ser que el derecho universal disponga diversamente o que el Obispo se lo conceda en cada caso.

2.1.2. *Peculiar*: porque, aunque por naturaleza sea solamente consultivo, en cuanto representación permanente y organizada del Presbiterio diocesano y cuerpo responsable con el Obispo al servicio de la misma misión, sobresale entre los demás órganos consultivos. Su parecer es el que normalmente seguirá en sus determinaciones el Obispo, el cual procurará comunicar las razones que, en alguna ocasión, le obliguen a tomar decisiones distintas de las propuestas por el Consejo.

2.2. La naturaleza del Consejo Presbiteral no excluye que, en algunas materias, el Obispo otorgue libremente a sus miembros voto deliberativo. Puede hacerlo, sin que ello cambie el carácter fundamentalmente consultivo de la institución.

2.3. En todo caso, aunque los acuerdos del Consejo sean jurídicamente vinculantes, tienen la fuerza comprometedora que lleva consigo el diálogo Obispo-presbíteros realizado dentro del clima y las exigencias requeridas por la caridad pastoral.

Artículo 3.

3.1. El Consejo Presbiteral tiene como misión ser cauce para el ejercicio de la corresponsabilidad de los presbíteros en el gobierno pastoral de la diócesis.

3.2. Este ejercicio de la corresponsabilidad puede ejercitarse:

3.2.1. Ayudando al Obispo con informes, dictámenes y sugerencias en orden a las decisiones, importantes que haya de tomar.

3.2.2. Estableciendo un medio de diálogo y confiada colaboración entre el Obispo y los presbíteros.

3.2.3. Fomentando la unidad del clero por la participación de todos los sacerdotes, ocupados en los diversos ministerios, en la única misión del Presbiterio al servicio de la diócesis.

CAPÍTULO II. Competencia

Artículo 4.

4.1. Es competencia del Consejo Presbiteral “ayudar eficazmente al Obispo con sus consejos en el gobierno de la diócesis” (E. S., 15,1): Para ello el Obispo habrá de consultar y tratar con sus sacerdotes “sobre las cosas referentes a las necesidades del trabajo pastoral y al bien de la diócesis” (E. S., 15,1).

4.2. El Consejo Presbiteral “puede tratar todos los problemas legítimamente aceptados, y no sólo los referentes a la vida de los presbíteros y puede tratarlos concretamente como temas del ministerio sacerdotal que ellos ejercen en favor de la comunidad cristiana” (C. C., 8,2).

Artículo 5.

5.1. En concreto, el Consejo Presbiteral habrá de asesorar al Obispo y dialogar con él:

5.1.1. *Por expresa determinación legal:* a) Acerca de la equitativa distribución de los bienes, incluso de las rentas procedentes de los beneficios (E.S., 8,2). b) Sobre la asociación de parroquias en plenitud de derecho a los cabildos de canónigos, y sobre su separación y designación de párroco elegido o no de entre los capitulares (E. S., 21,2). c) Sobre la erección, supresión y renovación de parroquias (E.S., 21,3).

5.1.2. *De manera estable:* a) Acerca de lo que se refiere a la pastoral diocesana, tal como emana de los distintos organismos de la diócesis. b) Sobre lo que afecta al ministerio y vida de los presbíteros: recursos espirituales, pastorales, intelectuales y materiales. c) Sobre lo que afecta a los sacerdotes individual y comunitariamente: vida de los equipos sacerdotales, ejercicios espirituales, convivencias, etc.

5.1.3. *De manera ocasional:* a) Sobre los temas o asuntos que el Obispo quiera someter, en cada caso, a la deliberación del Consejo, referentes al gobierno y bien de la diócesis. b) Sobre los asuntos que, previo el asentimiento del Obispo, quieran dialogar con él los miembros del Consejo, como representantes de los sacerdotes o agrupaciones ministeriales.

5.2. En general, corresponde al Consejo Presbiteral “sugerir normas que quizá deberían darse, proponer problemas de principio; no, en cambio, tratar aquellos asuntos que por su naturaleza exigen un procedimiento reservado, como son, por ejemplo, los nombramientos” (C. C., 8, 3).

CAPITULO III. Interpretación y modificación de estos Estatutos

Artículo 6.

La interpretación de estos Estatutos y las cuestiones de competencia corresponden al Obispo, debidamente asesorado por la Comisión Permanente del Consejo Presbiteral.

Artículo 7.

La modificación de los presentes Estatutos, en la forma y tenor que determine el Derecho Canónico, corresponde al Pleno del Consejo, con la aprobación del Obispo (C. C., Cl. I, b).

Título 2.º: ESTRUCTURA INTERNA DEL CONSEJO

CAPÍTULO I. Órganos y miembros

Artículo 8.

Son órganos del Consejo Presbiteral: a) La Presidencia. b) El Pleno. c) La Comisión Permanente. .d) La Secretaría General. e) Las Comisiones especiales o "ad casum".

Artículo 9.

Además del Obispo y sus obispos auxiliares, el Consejo Presbiteral está formado por los siguientes miembros:

9.1. *Miembros natos*, que participan en el Consejo por razón del cargo ministerial que desempeñan en la diócesis, perteneciendo al mismo durante el tiempo de su permanencia en el cargo. Son los siguientes: a) Vicario General. b) Vicarios Episcopales. c) Rector del Seminario Mayor. d) Director del Centro de Estudios. e) Gerente de la Administración Diocesana.

9.2. *Miembros electivos*, que han sido elegidos por los sacerdotes de sectores y zonas y pertenecen al consejo durante un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

9.3. *Miembros designados*, que han sido elegidos directamente por el Obispo para completar las lagunas de representatividad, si se hubieren producido, verificadas las elecciones por sectores y zonas.

CAPÍTULO II. La Presidencia

Artículo 10.

10.1. La presidencia del Consejo la ostenta el Obispo, al que corresponde:

10.1.1. Ordenar la convocatoria del Pleno cuantas veces lo considere oportuno, fijando la fecha concreta de cada sesión y el lugar de su celebración, previa consulta con la Comisión Permanente.

10.1.2. Ordenar la convocatoria de la Comisión Permanente y moderar sus reuniones por sí o por su Delegado.

10.1.3. Establecer, oída la Comisión Permanente, el orden de las sesiones del Pleno, y aprobar los ponentes que hayan de presentar los temas del mismo.

10.1.4. Presidir el Pleno del Consejo personalmente o por Delegado.

10.1.5. Cuanto se dispone en los arts.6. y 7 de estos, Estatutos.

10.2. El Presidente Delegado, nombrado por el Obispo, presidirá en nombre de éste el Consejo y ejercerá sus mismas funciones.

CAPÍTULO III. El Pleno

Artículo 11.

El Pleno del Consejo Presbiteral es el conjunto de todos sus miembros reunidos bajo la dirección del Presidente, para deliberar sobre las materias propias de su competencia.

Artículo 12.

12.1. Son atribuciones del Pleno:

12.1.1. Adoptar acuerdos sobre los temas que, figuran en el "orden del día".

12.1.2. Elegir el Secretario General entre los propuestos por la Comisión Permanente.

12.1.3. Aprobar los informes o dictámenes de la Comisión Permanente, de las Comisiones especiales y de la Secretaría General.

12.1.4. Proponer temas a tratar por el Consejo.

12.1.5. Aprobar el presupuesto anual del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente.

12.1.6. Aprobar o modificar los presentes Estatutos, en cumplimiento de lo establecido en el art. 7.

CAPÍTULO IV. La Comisión Permanente

Artículo 13.

13.1. El Consejo Presbiteral tiene a su servicio una Comisión Permanente, como órgano delegado del mismo, para la dirección y ejecución de los asuntos de su competencia, a tenor del art. 15.

13.2. La Comisión Permanente está presidida por el Obispo y formada por los miembros de las zonas y sectores representados en el Consejo: natos,

funcionales, enseñanza, religiosos y territoriales (La Coruña, Santiago, Pontevedra).

13.3. El Secretario de la Comisión Permanente es el titular de la Secretaría General, pudiendo designar para que le sustituya a un miembro de dicha Comisión.

Artículo 14.

14.1. La Comisión Permanente puede celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, a tenor de lo dispuesto en los arts. 10.1.2. y 27.1., respectivamente, o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

14.2. Al término de las reuniones ordinarias se fijará la fecha de la siguiente.

Artículo 15.

15.1. La Comisión Permanente tiene las siguientes atribuciones:

15.1.1. Elaborar el "orden del día" de las reuniones del Pleno, teniendo en cuenta los datos presentados por el Secretario General, sometiéndolo a la aprobación del Obispo antes de comunicarlo a los consejeros.

15.1.2. Designar los ponentes que hayan de presentar los temas ante el Pleno y los moderadores de sus sesiones, teniendo en cuenta la materia de que se trata.

15.1.3. Constituir las Comisiones especiales de que habla el art. 23.1. y designar, si procede, el ponente propuesto por las mismas para informar al Pleno.

15.1.4. Proponer fecha "lugar y duración de las reuniones del Pleno.

15.1.5. Desempeñar las funciones encomendadas por el Pleno.

15.1.6. Reunirse con el Obispo, para deliberar sobre los problemas que deban ser tratados por el Pleno.

15.1.7. Asesorar al Obispo en cuestiones urgentes o que no precisen una reunión del Pleno.

15.1.8. Ordenar al Secretario General que pida a los organismos diocesanos cuanta información se considere oportuna.

15.1.9. Elaborar cada año el presupuesto económico del Consejo, que habrá de ser aprobado por el Pleno.

15.1.10. Revisar la marcha de las reuniones del Consejo.

15.1.11. Cuanto se dispone en los arts. 6, 10.1.1., 13.1., 24.2.2., 27.1.5., 27.1.6. y 31.2.

Artículo 16.

Las actas de las reuniones de la Comisión Permanente serán dadas a conocer al Pleno del Consejo en la sesión ordinaria inmediata.

Artículo 17.

Cuando se considere necesario recurrir a votación para aprobar alguna cuestión debatida en la Comisión Permanente, se exigirá, una vez comprobado el "quórum" a tenor del artículo 33.2., la mitad más uno de los votos válidos de los miembros presentes.

CAPITULO V. La Secretaría General

Artículo 18.

18.1. El Consejo Presbiteral cuenta con una Secretaría General permanente, al frente de la cual está un Secretario.

18.2. El Secretario General será elegido por el Pleno del Consejo, previa propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 19.

19.1. Para la elección del Secretario General se exigirá:

19.1.1. En las dos primeras votaciones mayoría absoluta.

19.1.2. En la tercera votación mayoría relativa, procediéndose en caso de empate según lo dispuesto en el canon 101, 1, 1°.

Artículo 20.

20.1. Corresponde al Secretario General:

20.1.1. Ejecutar las órdenes del Obispo y de la Comisión Permanente en todo lo que se refiere al Consejo Presbiteral.

20.1.2. Comunicar al Obispo todo lo relativo al Consejo.

20.1.3. Asistir a las reuniones de la Comisión Permanente como Secretario de la misma, o designar como sustituto a alguno de sus miembros.

20.1.4. Convocar para las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, según lo establecido en el art. 10.1.1. y 10.1.2.

20.1.5. Redactar por sí o por otros las actas de las sesiones que deben ser aprobadas en el Pleno.

20.1.6. Refrendar con su firma los documentos del Consejo y su Comisión Permanente.

20.1.7. Archivar y custodiar las actas y documentación del Consejo.

20.1.8. Informar periódicamente a todos los sacerdotes sobre los trabajos del Consejo y sus Comisiones.

20.1.9. Recoger sugerencias e informes de los miembros del Consejo y de los sacerdotes que se dirijan a él personalmente.

20.1.10. Facilitar la documentación necesaria a los asuntos que hayan de ser tratados en el Pleno.

20.1.11. Estimular la tarea de las Comisiones y facilitarles el material que precisen para la consecución de sus objetivos.

20.1.12. Cuidar de que el funcionamiento del Consejo y sus órganos se ajuste a los Estatutos.

20.1.13. Ser portavoz del Consejo y hacer los comunicados de prensa, previa aprobación por la Comisión Permanente.

20.1.14. Cuidar de que se realicen las sustituciones de los consejeros que hayan cesado como tales, observando lo establecido en el art. 36.

2.1.15. Llevar un libro de cuentas, que presentará ante el Pleno para su aprobación, si hubiere lugar, en la primera sesión ordinaria de cada curso pastoral.

Artículo 21.

21.1. El Secretario General del Consejo cesa:

21.1.1. Pasado el tiempo de tres años para el que fue elegido.

21.1.2. Por decisión del Obispo, previa consulta a la Comisión Permanente.

21.1.3. Por renuncia aceptada por el obispo.

Artículo 22.

El Secretario General del Consejo no podrá formar parte de las Comisiones especiales, ni ser designado Presidente Delegado ni Moderador de las sesiones.

CAPÍTULO VI. Las Comisiones especiales

Artículo 23.

23.1. Para lograr una mayor eficacia en su labor, el Consejo puede constituir Comisiones especiales para el estudio de los problemas que lo requieran. Estas Comisiones estarán constituidas por miembros del Consejo, serán elegidas por el Pleno y podrán solicitar el asesoramiento que estimen oportuno, previa comunicación a la Comisión Permanente.

23.2. Las comisiones especiales tienen necesariamente carácter temporal y cesan tan pronto como hayan llevado a cabo su tarea, que finalizará tras la exposición ante el Pleno del informe correspondiente.

Título 3.º: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

CAPÍTULO I: Las sesiones

Artículo 24.

24.1. El Pleno del Consejo Presbiteral se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año, la última de las cuales será para hacer balance al finalizar cada curso pastoral y programar tareas para el nuevo período.

24.2. El Pleno podrá también reunirse en sesión extraordinaria:

24.2.1. Cuando lo determine el Presidente del Consejo.

24.2.2. Cuando lo solicite la Comisión Permanente por mayoría absoluta de sus miembros en votación secreta.

24.2.3. Cuando lo pida un tercio de los miembros del Consejo.

Artículo 25.

No podrá transcurrir más de un mes entre la petición de convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno y su celebración.

Artículo 26.

Una reunión extraordinaria del Pleno del Consejo puede suplir, a juicio de los consejeros y con la aprobación del Obispo, la sesión ordinaria inmediata, siempre que no se omita en ningún caso la destinada a evaluación final de cada curso y programación del siguiente.

CAPÍTULO II. Fase preparatoria de sesiones

Artículo 27.

27.1. La convocatoria del Pleno y de la Comisión Permanente habrá de hacerse:

27.1.1. Nominalmente a cada uno de los consejeros.

27.1.2. Con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para el comienzo de cada sesión, si se trata de reuniones ordinarias.

27.1.3. Señalando claramente lugar y fecha de la reunión, con indicación de la hora de comienzo y terminación.

27.1.4. Detallando el "orden del día", y con expresión individualizada de los temas incluidos en él, y acompañando la documentación referente a cada uno de ellos.

27.1.5. En caso de urgencia el Prelado, oída la Comisión Permanente, podrá fijar un plazo menor de días, haciéndoselo saber así a los consejeros en la misma citación.

27.1.6. Si se trata de sesiones extraordinarias, la convocatoria se hará con el tiempo que estime oportuno el Prelado, pero, en todo caso, oída la Comisión Permanente y cumpliendo lo dispuesto en el art. 25.

27.2. Una vez hecha la convocatoria, no se incluirá ningún asunto en el "orden del día"», a no ser que se trate de alguno urgente, a juicio del Presidente del Consejo, o que lo solicite un tercio de los consejeros.

Artículo 28.

28.1. Cada tema del "orden del día" será encomendado a un ponente o relator designado a tenor del art. 15.1.2., que lo estudie previamente, para exponerlo al Pleno.

28.2. Si la naturaleza o importancia de algún asunto lo requiere, podrá constituirse una Comisión especial, a tenor de lo dispuesto en el art. 23, para estudiarlo y presentar luego el informe correspondiente ante el Pleno, por medio del ponente designado a tenor del art. 15.1.3.

Artículo 29.

29.1. El "orden del día" confeccionado según establecen los arts. 10.1.3 y 15.1.1., será remitido por el Secretario General a cada consejero con todo el material complementario necesario, en cumplimiento de lo que se ordena en el art. 20.1.1. y 20.1.10., para que puedan estudiarlo y consultarlo con sus representados.

29.2. Para desempeñar auténticamente su misión de representante, cada consejero convocará a todos los sacerdotes de su sector o zona y estudiará con ellos los diversos temas, recogiendo el parecer de todos para presentarlo oportunamente ante el Pleno.

CAPÍTULO III. Desarrollo de las sesiones

Artículo 30.

En cada sesión del Pleno se procederá de la forma siguiente:

30.1. Oración introductoria.

30.2. Lectura y aprobación del acta del Pleno anterior. El resumen del acta, con los temas debatidos y el texto de los acuerdos tomados, es uno de los documentos que se enviará a cada consejero.

30.3. El Presidente informará al Consejo, de las cuestiones que estime necesarias y, conforme al "orden del día", concederá la palabra a los ponentes, que deberán exponer con la mayor brevedad posible el tema encomendado.

30.4. Una vez desarrolladas las ponencias, corresponde al moderador la facultad de conceder la palabra a los consejeros, conducir y centrar el desarrollo de la cuestión, y proponer el fin del dialogo cuando la considere suficientemente debatida.

30.5. Si se estima necesario, una vez concluida la ponencia y hechas las oportunas aclaraciones, el Consejo puede reunirse por grupos, con el fin de emitir informes antes de llegar a la votación o dictamen final.

30.6. Si se lleva a cabo el estudio de algún tema por grupos, el secretario de cada uno de ellos tomará nota de los diversos pareceres, enmiendas o nuevas propuestas formuladas y la entregará al ponente del tema, el cual -después de estudiarla- tratará de integrarlas en las propuestas que se presenten a votación definitiva.

30.7. Antes de proceder a la votación final, el ponente expondrá su opinión sobre las propuestas hechas por los grupos, concediéndose también la palabra a los consejeros que lo deseen, para exponer brevemente su parecer sobre el tema debatido. Concluido el turno de intervenciones y -si el moderador considera necesario- las aclaraciones del ponente, se pondrá finalmente a votación el tema debatido. Las proposiciones que se sometan a votación tendrán que ser debidamente redactadas.

30.8. En todas las sesiones del Pleno se dedicará un tiempo a ruegos y preguntas.

Artículo 31.

31.1. El Secretario General del Consejo redactará el acta de cada Pleno, describiendo los trabajos realizados e indicando las conclusiones y acuerdos tomados.

31.2. El acta deberá ser admitida por la Comisión Permanente y firmada por el Presidente y el Secretario General.

CAPÍTULO IV. Las votaciones

Artículo 32.

Para recoger el parecer del Consejo, en los asuntos que lo requieran y después de suficiente estudio y diálogo en torno a los mismos, se procederá por votación, que será secreta si lo pide cualquier consejero.

Artículo 33.

33.1. Para que haya "quórum" en el Pleno del Consejo, se exigirá la presencia de dos tercios de sus componentes.

33.2. Para que haya "quórum" en la Comisión Permanente, se exigirá la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 34.

34.1. Excluidas aquellas votaciones en que la mayoría exigida se especifica en estos Estatutos, los asuntos sometidos a votación del Consejo se aprobarán por mayoría de dos tercios de los votos válidos de los consejeros presentes, cuidando de cumplirse lo establecido en el art. 33.1. El voto se expresará por: SI, NO, IUXTA MODUM, EN BLANCO. Este último no tendrá ningún valor, figurando en acta como VOTO NULO. El voto IUXTA MODUM se computa como afirmativo a favor de la propuesta, y los modos formulados por escrito se recogerán para esclarecer el sentido de la votación.

34.2. Cuando el Consejo tenga deliberativo, se exigirá también mayoría de los dos tercios de sufragios favorables, contados con relación a los miembros presentes, siendo las fórmulas de votación las mismas del apartado anterior.

34.3. En la elección de personas que hubieran de designarse para algún cargo especial dentro del Consejo, resultará elegido el candidato que obtenga mayoría absoluta en primera o segunda votación; en la tercera votación bastará mayoría relativa y, si no la hubiere, se procederá a tenor del c. 101, 1, 1º.

Título 4: AUSENCIAS Y CESE DE LOS CONSEJEROS, Y CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO I. Ausencias de los consejeros

Artículo 35.

35.1. Los miembros del Consejo no lo son a título personal, sino en representación de sus electores y -en general- de todo el Presbiterio diocesano. Por ello tienen el deber de asistir a todas las sesiones del Consejo y de la Comisión a que pertenezcan, y de justificar su ausencia en caso contrario.

35.2. El consejero que no pueda asistir a alguna sesión del Consejo o de la Comisión de que forma parte, deberá comunicarlo por escrito al Secretario General o al de la Comisión, que lo harán saber a sus componentes al comienzo de la reunión.

35.3. La falta a tres sesiones completas, sin justificación a juicio del Presidente, sean al Pleno o a la Comisión Permanente, trae consigo la pérdida de la condición de miembros del Consejo.

CAPÍTULO II. Cese de los consejeros

Artículo 36.

36.1. Los miembros del Consejo Presbiteral cesan:

36.1.1. Transcurrido el periodo de tres años para el que fueron elegidos.

36.1.2. Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.

36.1.3. A tenor de lo dispuesto en el art. 35.3

36.1.4. A tenor de lo dispuesto en los cc. 2.222, 2.293,3 y 2.294 del Código de Derecho Canónico.

36.2. Los elegidos por zonas o sectores funcionales cesan por traslado de zona o al cesar en el cargo que ostentaban al ser elegidos por el sector. En tal caso, se procederá a sustituirle por el que le siga en votos en la zona o sector de que se trate.

36.3. Los elegidos por razón de su cargo cesan al cesar en éste, siendo automáticamente sustituidos por sus sucesores.

CAPÍTULO III. Disolución del Consejo

Artículo 37.

La disolución del Consejo puede tener lugar en los supuestos siguientes:

37.1. A iniciativa del Presidente.

37.2. A propuesta de, al menos, dos tercios de los consejeros elegidos a tenor del art. 9.2., aceptada por el Obispo.

37.3. Al producirse la vacante de la sede episcopal, a no ser que -en circunstancias especiales, reconocidas por la Santa Sede- el Vicario Capitular o el Administrador Apostólico lo confirmen (E.S. 15, 4).

SECCIÓN SEGUNDA

NORMA ADICIONAL

Las normas relativas al proceso de elección y designación de miembros en la renovación del Consejo se establecerán oportunamente teniendo en cuenta los criterios que señale la Comisión Permanente del actual Consejo, después de un balance detenido de sus actividades y a la vista de los proyectos o sugerencias que aporten los consejeros en orden a la constitución y mejor funcionamiento del que se ha de constituir.